

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1665

Panamá, 10 de octubre de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Recurso de Apelación).**

**Concepto de la Procuraduría de la
Administración.**

Expediente 941562024.

El Licenciado Roger López Marrone, actuando en nombre y representación de Claribel Justina López, interpone recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Tesorería Municipal del distrito de Panamá emitió, a su favor, una certificación de saldo por la suma de dos mil trescientos cincuenta y siete balboas con cuarenta centésimos (B/.2,357.40), correspondiente a la deuda que registraba **Claribel Justina López**, en concepto de multas de declaraciones no presentadas, impuestos municipales, recargo e intereses (Cfr. fojas 1 y 2-3 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por la contribuyente, la Juez Ejecutora I encargada del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto Ejecutivo 132-24/J.E.I. de diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024), por cuyo conducto se libró

mandamiento de pago en contra de **Claribel Justina López**, hasta la concurrencia del monto antes indicado. Esta resolución le fue notificada a la deudora el día 23 del mencionado mes y año (Cfr. foja 5 y reverso del expediente ejecutivo).

Así las cosas, el 31 de julio de 2024, el Licenciado Roger López Marrone, actuando en nombre y representación de **Claribel Justina López**, promovió ante la Sala Tercera el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, indicando:

“...Existe una violación del Derecho de Defensa, No se ha proporcionado una oportunidad adecuada para presentar pruebas y argumentos de la defensa antes de emitir el Auto Ejecutivo. El debido proceso exige que se me notifique con suficiente antelación y se dé la oportunidad de contestar a los cargos.

El artículo 1641 del Código Judicial establece claramente que la notificación del auto ejecutivo debe realizarse de manera personal al deudor, a su representante o a su apoderado. Esta disposición subraya la importancia de asegurar que el deudor tenga conocimiento directo y oportuno de las acciones legales en su contra, garantizando así su derecho a la defensa y a la equidad procesal. La notificación personal, conforme a los términos establecidos en el artículo 1004, implica que se debe hacer saber al destinatario la resolución judicial a través de una diligencia formal. Esta diligencia debe cumplir con ciertos requisitos de forma y procedimiento para ser considerada válida, asegurando que la comunicación sea clara y oficial.

...” (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante manifestó que “*La contribuyente Claribel Justina López fue notificada personalmente del auto ejecutivo el día 23 de julio de 2024, como consta al reverso de la foja 5, garantizando de esta manera su derecho a defensa*”; y petitionó al Tribunal que se confirme en todas sus partes el Auto Ejecutivo 132-24/J.E.I. de diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024), que libró mandamiento de pago en contra de Claribel Justina López (Cfr. fojas 19 a 23 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de **Claribel Justina López**, contra el Auto Ejecutivo 132-24/J.E.I. de diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual libró mandamiento de pago, estimamos pertinente señalar que de acuerdo con los artículos 1132, 1137 y 1640 del Código Judicial, este medio de impugnación debe anunciarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de dicha resolución y, a partir de ese momento, sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Tomando en consideración lo anotado, **observamos que el martes 23 de julio de 2024, la ejecutada se notificó personalmente del mencionado auto y el 31 de ese mismo mes y año**, sustentó el recurso de apelación bajo examen, lo que nos permite determinar que el referido medio de impugnación fue interpuesto dentro de los plazos que establecen las normas citadas en el párrafo anterior (Cfr. foja 5 y reverso del expediente ejecutivo y fojas 2 a 5 del cuaderno judicial).

Aclarado lo que antecede y luego de realizar un análisis de las piezas procesales que componen el expediente ejecutivo y el judicial, este Despacho opina que no le asiste la razón a **Claribel Justina López**, como pasamos a explicar.

Esta Procuraduría es del criterio que los argumentos sobre los cuales la deudora fundamenta su medio de impugnación **deben ser declarados no viables**, ya que, tal como se advierte en párrafos anteriores, **Claribel Justina López**, se notificó personalmente del Auto Ejecutivo 132-24/J.E.I. de diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024), el día 23 de julio de 2024, lo cual, se puede corroborar al reverso de la foja 5 del expediente ejecutivo, por lo que carecen de asidero fáctico jurídico los razonamientos expuestos por la incidentista relativos a la falta de notificación.

De igual manera, **deben ser declarados no viables, los argumentos de la ejecutada que versan sobre cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa**, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, pues, es improcedente ensayar este tipo de pretensiones; lo que encuentra su razón de ser en el hecho que, una vez iniciado el proceso por cobro coactivo, no es posible someter a discusión aspectos relacionados con la obligación contraída, puesto que la misma ha quedado establecida en un título que presta mérito ejecutivo.

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que los cuestionamientos formulados por el abogado de **Claribel Justina López**, giran en torno al cierre de operaciones del negocio y la impugnación de la multa, que no deben debatirse en este Proceso de Cobro Coactivo, sino que, por el contrario, la ejecutada debió comparecer al Municipio de Panamá a exponer su situación y hacer las solicitudes respectivas para evitar ser multada por incumplir con sus deberes legales.

Al respecto, ese Alto Tribunal, por medio de la Sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), señaló lo siguiente:

“Expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que los argumentos de la parte apelante, se refieren propiamente a situaciones que debieron ser debatidos en la vía gubernativa y no dentro del proceso ejecutivo.

En este caso, como hemos dicho, **la situación que se pretende debatir** no obedece a la tramitación del proceso ejecutivo por cobro coactivo, sino que **guarda relación con querer impugnar la actuación que generó la obligación desarrollada en la vía gubernativa** (multa impuesta por desacato), y no precisamente por la actuación del Juez Ejecutor.

Tal como lo señala el Procurador de la Administración, los cuestionamientos formulados por el abogado de la sociedad VIP GLOBAL MARKETING, S.A., se encuentran particularmente dirigidos a evadir su responsabilidad con la entidad acreedora.

En ese orden, cabe precisar que **los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa.**

En razón de lo anterior, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo conforme lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo siguiente:

...

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado RODIS A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad VIP GLOBAL MARKETING, S.A., contra el Auto N°3389-19 de 23 de octubre de 2019, emitido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.” (Lo destacado es de este Despacho).

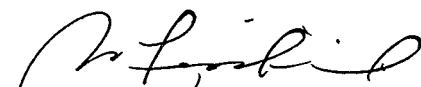
...” (La negrita es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO VIABLE** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Roger López Marrone, actuando en nombre y representación de **Claribel Justina López**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo el cual ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General